

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

ANTECEDENTES

- I.- Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Concesiones de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V (en lo sucesivo, "MCM"), es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O

ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 14 de julio de 2016, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con la empresa MCM, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Telcel"). Dicha Solicitud de Resolución de Telcel se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/130.140716/ITX.

Por su parte, a través de escrito del 15 de julio de 2016, el apoderado legal de MCM, presentó ante el Instituto, la solicitud de intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de MCM"). La referida Solicitud de Resolución fue admitida a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/065.150716/ITX.

Derivado de lo anterior, este Instituto consideró pertinente disponer de la acumulación de los expedientes referidos, toda vez que el procedimiento iniciado por Telcel en contra de MCM, así como el iniciado por MCM en contra de Telcel, tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal

de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telcel en contra de MCM identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/130.140716/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas, con estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 21 de octubre de 2016, el Instituto notificó a los concesionarios Telcel y MCM, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

- VII.-** **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017.** El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de

sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telcel y MCM en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telcel.

- i. Con relación a la documental, consistente en los documentos adjuntados por ambos concesionarios en el SESI. Al respecto, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite y se llevaron a cabo dentro del SESI.
- ii. En cuanto a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. En lo que respecta a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

3.2 Pruebas ofrecidas por MCM.

- i. Referente a la documental, consistente en el escrito de fecha 15 de julio de 2016 por medio del cual MCM solicita al Instituto el inicio de procedimiento para la resolución de desacuerdo de interconexión de la red pública local fija de MCM y la red pública local móvil de Telcel. Este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC al hacer prueba de que en efecto, existen procedimientos que fueron iniciados de manera independiente, que tienden al mismo efecto, por lo que se ordenó su acumulación.
- ii. En cuanto a la documental, consistente en escrito de fecha 9 de agosto de 2016, a través del cual, MCM desahogó la prevención que formuló ese Instituto mediante Acuerdo 04/08/001/2016. Este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC al hacer prueba de

que en efecto, MCM desahogó la prevención realizada dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/065.150716/ITX.

- iii. Respecto a la documental, consistente en la opinión del perito en la materia de economía de las telecomunicaciones, el Mtro. Mauro Abel Hibert Sánchez sobre tarifa de interconexión fijo-móvil 2017, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR; no obstante, no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla la opinión de expertos en materia de economía de las telecomunicaciones sobre la Metodología de Costos empleada por el Instituto en la elaboración de los modelos de costos.
- iv. Por lo que hace a la documental, consistente en los diagramas de interconexión cruzada presentados en el escrito de manifestaciones, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR; no obstante lo anterior, se señala que será el propio Instituto quien en su carácter de autoridad técnica-reguladora determinará en la presente resolución, los esquemas de interconexión a los que deberán sujetarse las partes.
- v. En cuanto a la Presuncional su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- vi. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por otra parte, respecto de la presentación de pruebas correspondiente a las facturas expedidas por MCM a favor de otros concesionarios como Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el concepto de cobricación prestado durante el 2016 y que el Instituto no dio lugar a acordar de conformidad ya que ésta se considera innecesaria y no genera

convicción al Instituto, además de que en términos del artículo 16 fracción VI y 50 de la LFPA, el Instituto se encuentra obligado a abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento en términos del artículo 84 de la LFPA, Telcel manifiesta su inconformidad con lo determinado por el Instituto ya que señala que las documentales son susceptibles de generar convicción y son de análisis obligado en la medida en la que en las mismas se advierten parámetros objetivos para estimar las condiciones de mercado y para la aplicación del principio de no discriminación al determinar la tarifa de interconexión en términos del artículo 125 de la LFTyR.

En el mismo tenor, Telcel señala que el Instituto realizó una indebida interpretación del artículo 16, fracción VI de la LFPA ya que el mismo sí incluye una prohibición para requerir documentos o solicitar información, pero únicamente es aplicable para los casos en los que no sea exigible por las normas aplicables al procedimiento o cuando se encuentren en el expediente respectivo. Menciona Telcel que el artículo 50 de la LFPA señala que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y que el artículo 129 fracción III de la LFPA contempla la posibilidad de que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes de donde se sigue la exigencia a la autoridad de requerir documentos o solicitar información vinculada con las mismas; es decir, la prohibición contemplada en el artículo 16 de manera alguna se traduce en una cuestión no exigida por la norma de procedimiento, sino en una obligación a cargo de la autoridad, al ser la única manera en la que en ocasiones las partes podrán ejercer dicho derecho.

En el mismo sentido, Telcel señala que estimar lo contrario implicaría reconocer que las partes únicamente pueden ofrecer pruebas que obran en su poder, lo cual configuraría una restricción inadmisibles al derecho de ofrecer todo tipo de pruebas en términos del artículo 50 de la LFPA y, a la garantía de audiencia que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, resulta infundada la manifestación de Telcel, en el sentido de que exista una violación procesal al no habersele admitido sus pruebas marcadas con el numeral 2) de su escrito; lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 50 de la LFPA de aplicación supletoria a la LFTyR, indica que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, no menos cierto es que el órgano o autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo seguido en

forma de juicio, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean innecesarias.

Asimismo, resulta indicar que el Instituto para determinar la tarifa del servicio de cubicación, parte del procedimiento para la emisión de una herramienta como lo es el modelo de costos para el servicio de cubicación, el cual se construyó en apego a la normatividad aplicable, por lo que resultaban innecesarias las facturas señaladas por Telcel.

De esta manera, no significa que el Instituto haya dejado de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, sino que de un análisis a dicha probanza y que este Instituto cuenta con las herramientas regulatorias necesarias para determinar las tarifas solicitadas, por ende el haber admitido las pruebas que pretendía Telcel, en nada cambiarían el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de Telcel, el concesionario plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con MCM:

- a) Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local filio de MCM, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, en la Solicitud de Resolución de MCM, el concesionario plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

- b) Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, que deberá de ser de \$0.0041295 pesos.
- c) Que se determine que cuando MCM tenga contratada una cubicación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), concesionario que forma parte del mismo grupo de interés económico del que forma Telcel y que también fue declarado Agente Económico Preponderante y en el mismo inmueble Telcel tenga su punto de interconexión se resuelva que no es necesaria la contratación de cubicaciones a Telcel, cumpliéndose los siguientes supuestos:
 - Que el punto de interconexión de Telcel se encuentre en un inmueble de Telmex (en lo sucesivo, "Central Telmex").

- Que en la misma Central Telmex referida en el inciso anterior, MCM cuente con una cubricación contratada con Telmex.
- Que MCM hubiere solicitado o solicite el servicio de interconexión cruzada a Telmex en dicha Central de Telmex para interconectarse con Telcel.

Asimismo, solicita que el Instituto resuelva imponer a Telcel la obligación de que reciba en su propia cubricación en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que MCM entregará su tráfico.

Aunado a lo anterior se debe resolver que los costos que se deban pagar a Telmex por concepto de interconexión cruzada deberán ser pagados en forma prorrateada por Telcel y MCM, en virtud de que ambos se benefician de la interconexión cruzada.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existan razones técnicas a juicio de MCM que justifiquen la contratación de una cubricación adicional, como por ejemplo que en la cubricación con Telmex no exista espacio suficiente para la colocación de equipos adicionales, MCM podrá solicitar la contratación de una cubricación con Telcel o ampliar la cubricación contratada con Telmex, siempre y cuando sea posible técnicamente.

Finalmente, se solicita que el Instituto determine el precio del servicio de cubricación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.

- d) Que se determine y ordene a Telcel la obligación de entregar el tráfico a MCM de la misma forma que MCM entrega el tráfico a Telcel, esto es:
- Que Telcel utilice la interconexión directa para enviar su tráfico a MCM y no a través de tránsito de Telmex. El permitir que Telcel envíe su tráfico a MCM por tránsito implica liberar a Telcel de la obligación de transportar su tráfico hacia MCM y contratar cubricaciones a MCM en sus centrales telefónicas.
 - Que Telcel implemente los enlaces de transporte necesarios para entregar su tráfico en las instalaciones de MCM o que pague a MCM por el transporte de su tráfico si decide entregarlo en la cubricación de MCM en la Central Telmex. Actualmente es obligado a entregar el tráfico en las

instalaciones de Telcel es el concesionario no preponderante, cuando debería ser al contrario. Esta obligación implica el pago unilateral del concesionario no preponderante al preponderante de la colocación y de los enlaces de transporte por el que debería cursar tráfico en ambos sentidos, lo que implica una contradicción a la asimetría ordenada constitucionalmente.

- Que se utilice la misma tecnología en ambos sentidos del tráfico para que MCM y Telcel intercambien su tráfico por la interconexión directa con señalización SIP, ya que actualmente Telcel solo está obligado a recibir el tráfico de MCM usando voz sobre IP con señalización SIP. No debe quedar a discreción de Telcel entregar su tráfico a MCM por la interconexión indirecta utilizando a Telmex como tránsito, pudiendo utilizar tecnología TDM o SIP.
 - La falta de este ordenamiento resulta en un modelo ineficiente de interconexión ya que las llamadas que se envíen de Telcel a MCM tendrían una trayectoria más larga al ser enviadas sin ninguna justificación técnica a Telmex.
 - Se utiliza infraestructura de Telmex, dependiendo de la capacidad que Telmex tiene para transportar el tráfico a MCM, lo cual es inaceptable debido a los problemas de congestión que tiene actualmente la red de Telmex o en el futuro llegara a presentar.
 - Se incrementa el número de puntos de falla en las llamadas enviadas de Telcel a MCM, al agregar los equipos de transporte de Telmex y los equipos de conmutación de llamadas en la red de Telmex y al permitir que pueda haber cambio de señalización en la trayectoria de la llamada SIP-TDM-SIP antes de llegar a la red destino de MCM.
- e) Se ordene la suscripción de un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión vigente entre las partes en el que se deberán establecer los términos y condiciones que determine ese Instituto para los temas que se plantean en la Solicitud para el periodo que va del 1 al 31 de diciembre de 2017.
- f) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telcel, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo a través del cual determina tarifas

asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el AEP, de fecha 26 de marzo de 2014.

Con relación a la condición planteada en el inciso f) por MCM, en específico lo relacionado con la tarifa de interconexión por originación en la red de Telcel, se señala que en la Medida Cuarta de las Medidas Móviles a la letra se establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."

De tal forma que el AEP deberá prestar a los concesionarios solicitantes, el servicio de interconexión para la terminación de tráfico en sus redes, por lo que se infiere que Telcel en su carácter de concesionario de la red móvil del AEP no se encuentra obligado a prestar el servicio de interconexión por originación.

A mayor abundamiento, el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, que en la disposición Novena establece lo siguiente:

"Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

Ahora bien, y toda vez que hasta antes de las citadas disposiciones los únicos concesionarios que estaban obligados a ofrecer el servicio de prescripción de larga distancia a sus usuarios fijos eran Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se sigue que no existían usuarios de MCM prescritos con Telcel para la prestación del servicio de larga distancia, y toda vez que ya se ha eliminado dicha obligación resulta innecesario pronunciarse sobre la determinación de una tarifa por originación.

En virtud de lo anterior, a efecto de dar claridad, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

- b) La no necesidad de contratación de cobunicaciones a Telcel, sujeto a los siguientes supuestos:
- Que el punto de interconexión de Telcel se encuentre en un inmueble de Telmex (en lo sucesivo, "Central Telmex").
 - Que en la misma Central Telmex referida en el inciso anterior, MCM cuente con una cobucción contratada con Telmex.
 - Que MCM hubiere solicitado o solicite el servicio de interconexión cruzada a Telmex en dicha Central de Telmex para interconectarse con Telcel.
- c) Imponer a Telcel la obligación de recibir en su propia cobucción en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que MCM entregará su tráfico.
- d) Determinar que los costos que se deben pagar a Telmex por concepto de interconexión cruzada sean pagados en forma prorrateada por Telcel y MCM.
- e) Determinar el precio del servicio de cobucción, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.
- f) Determinar y ordenar a Telcel la obligación de entregar el tráfico a MCM de la misma forma que MCM entrega el tráfico a Telcel.
- g) La suscripción de un convenio modificadorio al Convenio de Interconexión vigente entre las partes en el que se deberán establecer los términos y condiciones que determine ese Instituto para los temas que se plantean en las Solicitudes de Resolución de Telcel y MCM para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- h) Determinar las tarifas de interconexión que MCM deberá pagar por terminación de tráfico en la red de Telcel, así como por tránsito.

Toda vez que no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.- Tarifas de interconexión por servicios de terminación, originación y tránsito.

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución de Telcel, el apodera legal manifestó que con fecha 30 de marzo de 2016, solicitó formalmente a MCM el inicio de negociaciones para acordar las tarifas que deberá pagar Telcel por los servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, MCM en su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de manifestaciones, solicita que la tarifa que Telcel deberá pagar a MCM sea de \$0.0041295 pesos, misma que es resultado de agregar a la tarifa determinada conforme al modelo de costos de interconexión para la determinación de la tarifa de interconexión en redes fijas resultante del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" un factor de externalidad del 50% considerando que la participación de mercado del AEP se mantiene prácticamente sin cambios a pesar de tener más de 2 años de estar sujeto a una regulación asimétrica.

Asimismo, MCM solicita que las tarifas de interconexión que por terminación de tráfico en la red de Telcel, sea la establecida en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo a través del cual determina tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el AEP, de fecha 26 de marzo de 2014.

Con relación a lo anterior, Telcel realiza diversas manifestaciones relacionadas con: a) competencia efectiva en el mercado, b) la existencia del esquema de gratuidad incorpora ya cualquier supuesta externalidad de red por la asimetría entre redes, c) tipo de cambio y su impacto en el modelo, d) modelo de un operador hipotético y e) Costo de Capital y su impacto en el modelo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y MCM, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los servicios de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM, por terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones anteriores se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Ahora bien, con relación a las tarifas de terminación y tránsito que MCM deberá pagar a Telcel, se señala lo siguiente:

Con relación a las tarifas de tránsito solicitada por MCM, es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2017, y en relación con el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, que la disposición Cuarta señala a la letra lo siguiente:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante",

adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/2603 14/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho Acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

"(...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por el servicio de tránsito local.

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

Ahora bien, el servicio de tránsito es indispensable para lograr una eficiente

interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución del AEP a que se refiere el Antecedente III se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de tránsito, como se muestra a continuación:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL."

De este modo, al ser Telcel un integrante del Agente Económico Preponderante se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo requieran.

Ahora bien, no escapa a este Instituto que, con respecto a la jerarquización de la red móvil de Telcel, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende, lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

En tal virtud, las tarifas por los servicios de tránsito prestados por Telcel, será la siguiente:

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.004550 pesos M.N. por minuto.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas

completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Finalmente, con relación a la tarifa de terminación en la red pública de telecomunicaciones de Telcel, se señala que el artículo 131 inciso- a) de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red móvil de Telcel se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

2.-La no necesidad de contratación de cobubicaciones a Telcel

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución de MCM, el apoderado legal solicita que se determine que cuando MCM tenga contratada una cobubicación con Telmex y en el mismo inmueble Telcel tenga su punto de interconexión se resuelva que no es necesaria la contratación de cobubicaciones a Telcel, cumpliéndose los siguientes supuestos:

- Que el punto de interconexión de Telcel se encuentre en una Central Telmex.
- Que en la misma Central Telmex, MCM cuente con una cobubicación contratada con Telmex.

- Que MCM hubiere solicitado o solicite el servicio de interconexión cruzada a Telmex en dicha Central de Telmex para interconectarse con Telcel.

Señala MCM que no existen razones desde el punto de vista técnico que justifiquen la contratación de una coubicación adicional dentro de la Central Telmex por parte de MCM, y que por el contrario la contratación de una coubicación genera costos y trámites que se pueden evitar, como: la realización de 2 acometidas para ingresar la fibra óptica a la Central Telmex, ya que así lo ha requerido Telmex en el caso de la Central Telmex, denominada Nextengo; la duplicidad en el uso de ductos, escalerillas y demás espacio necesario dentro de la Central Telmex; los costos derivados de la contratación de 2 coubicaciones en el mismo edificio; doble inversión en equipamiento para cada una de las coubicaciones dentro de la Central Telmex; duplicidad de trámites con autoridades municipales y delegacionales en el caso de la Ciudad de México y duplicidad de trámites para la instalación de las coubicaciones con Telmex y Telcel.

En relación con lo anterior, Telcel señaló su conformidad con la modalidad técnica señalada por MCM en este punto para lograr la interconexión directa entrante con Telcel (enlaces entre coubicaciones). Sin embargo, Telcel señala que en ningún momento se ha rehusado a analizar cualquier alternativa propuesta de carácter técnico, como tendenciosamente pretende hacerlo creer MCM ante el Instituto.

Como antecedente, manifiesta Telcel que desde la firma del Convenio Marco de Interconexión entre Telcel y MCM (7 de octubre de 2015) e incluso antes, Telcel externó a MCM su absoluta disposición para analizar y discutir cualquier propuesta de carácter técnico para llevar a cabo la interconexión directa solicitada por MCM en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey.

Señala Telcel que se discutieron y se acordaron con MCM las tarifas de los servicios de coubicación, mismas que se contienen en el numeral 4 del Anexo "B" Precios y Tarifas del Convenio celebrado entre las partes, servicios de coubicación correspondientes a los puntos de interconexión localizados en las ciudades indicadas en el párrafo anterior.

Desde luego que MCM estaba en su derecho de optar por cualquiera de las opciones de realización física para la interconexión directa que se contemplan en el Convenio, como es el caso de la implementación de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada, como la llama MCM), solo que Telcel jamás fue informada por MCM de su intención de concretar la interconexión directa a través de dicha modalidad y, más importante aún, que ya hubiere alcanzado un acuerdo con Telmex a ese respecto, pues

debe recordarse que Telcel no cuenta con Enlaces de Interconexión de ningún tipo, ni con una Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

Bastaba simplemente que MCM informara a Telcel los términos de su acuerdo de enlaces entre cobunicaciones (interconexión cruzada) con Telmex, para que comenzara la implementación - de manera conjunta con MCM - de la interconexión directa solicitada, mediante el uso de enlaces entre cobunicaciones, en los términos dispuestos por el Convenio suscrito entre las partes, cuestión que no ocurrió.

Todo lo contrario, MCM no manifestó nada al respecto, tan es así que desde el 11 de febrero de 2016, Telcel entregó a MCM la cobucción requerida en el sitio Bandera (Guadalajara), mientras que el 23 de febrero pasado, le entregó la cobucción solicitada en el sitio Nextengo (CDMX).

El desborde de tráfico se realizó con éxito en la CDMX el día 8 de septiembre de 2016, mientras que en el caso Guadalajara, a pesar de que MCM terminó de equipar y preparar su cobucción desde el pasado mes de junio, por lo que Telcel continúa en espera de que MCM le confirme día y hora para realizar las pruebas de tráfico correspondientes.

Por lo que respecta a la Ciudad de Monterrey, MCM indicó a Telcel que con posterioridad le confirmaría la fecha en la que recibiría la cobucción, que desde luego se encuentra lista pero que MCM no ha querido recibir.

Respecto de la interconexión cruzada (enlaces entre cobucciones); el Convenio Marco de Interconexión celebrado y en vigor entre Telcel y MCM, dispone en su numeral 5.3, lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. TELCEL se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Cobucción, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de cobucción en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Cobucción."

Concluye Telcel argumentando que efectivamente no se requiere contratar cobucción adicional alguna en el supuesto en el que MCM y Telcel tengan presencia en un mismo sitio (edificio) y MCM solicite al miembro del Agente Económico Preponderante que presta el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión (Telmex) la prestación del servicio de enlaces entre cobucciones (interconexión

cruzada), lo cual no ocurrió; MCM, sin hacer manifestación alguna a Telcel sobre el servicio de enlaces entre coubicaciones (interconexión cruzada), se limitó a contratarle 3 coubicaciones (2 de ellas entregadas a MCM y 1 más sin haberse recibido por MCM por causas imputables a MCM).

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que en la Condición 5.3 del Convenio Marco de Interconexión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") se establece a la letra lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas, por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones ubicadas en el mismo edificio. Por su parte (_____) y el tercer concesionario deberán cubrir a Telmex las tarifas respectivas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.

5.3.1. Espacios de coubicación. Asimismo, para fines de proveer la interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios así como la entrega de puertos de interconexión contratados por otros concesionarios distintos al que tiene contratada la coubicación, Los costos derivados de los Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones a que se refiere el numeral 5.3 anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera."

Asimismo, en el inciso 6.1 del Anexo "A" Acuerdos Técnicos se señala lo siguiente:

*"(...)
En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en contratar Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones (interconexión cruzada), es decir la interconexión directa entre coubicaciones, ésta se realizará por medio de las canalizaciones y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados y arrendados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados.
(...)"*

De lo anterior se sigue que los únicos requisitos para instalar un enlace de interconexión entre coubicaciones son:

- Que 2 concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión.

- Que estén interesados en llevar a cabo la interconexión directa entre sus cobunicaciones.
- Que se cubra al AEP, dueño de las instalaciones, la tarifa correspondiente por dicho enlace.

Ahora bien, en la Medida Quinta de las Medidas Móviles establece a la letra lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno."

En tal virtud, Telcel está obligado a recibir la interconexión directa de los concesionarios solicitantes en los puntos de interconexión que ha dispuesto para tal efecto.

Por otra parte, se señala que el 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Puntos de Interconexión"), a través del cual se definieron los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de señalización SS7, así como para intercambiar tráfico mediante el protocolo de internet; por lo que la interconexión con la red móvil del AEP deberá de observar en todo momento dicho ordenamiento.

De esta forma, cuando además coincide que los puntos de interconexión de Telcel están ubicados en las centrales de Telmex, por una cuestión de eficiencia resulta procedente llevar a cabo la interconexión de las redes a través de enlaces de interconexión entre cobunicaciones existentes tanto de Telcel como de MCM en edificios de Telmex.

Ahora bien, en el presente procedimiento Telcel ha manifestado su disponibilidad de llevar a cabo la interconexión directa entrante, a través de enlaces entre cobunicaciones y señalando que no es necesario contratar cobucción adicional alguna en el supuesto en el que MCM y Telcel tengan presencia en un mismo sitio (edificio) y MCM solicite al miembro del Agente Económico Preponderante que presta el servicio de Enlaces de

Transmisión de Interconexión (Telmex) la prestación del servicio de enlaces entre cubriciones (interconexión cruzada).

En tal virtud, en el caso particular del presente desacuerdo, este Instituto confirma que cuando Telcel y MCM estén cubricionados en el mismo punto de interconexión de Telmex, y que adicionalmente dicho punto de interconexión coincida con un punto de interconexión de Telcel, MCM podrá entregar a Telcel el tráfico a través de un enlace de transmisión entre cubriciones. Para tal efecto, Telcel no podrá obligar a MCM a contratarle una cubrición, mientras que la parte solicitante deberá contratar a Telmex el enlace de interconexión entre cubriciones.

3.-Imponer a Telcel la obligación de recibir en su propia cubrición en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que MCM entregará su tráfico

En la Solicitud de Resolución, MCM hace mención que es menester que también el Instituto resuelva imponer a Telcel la obligación de que reciba en su propia cubrición en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que MCM entregará su tráfico.

Asimismo, solicita que se deje sin efecto el esquema propuesto por el AEP para las interconexiones cruzadas, ya que si 2 concesionarios no preponderantes acuerdan implementar una interconexión cruzada en una Central Telmex para interconectar sus redes se caería en el absurdo de que tuvieran que contratar 4 cubriciones (2 cada quien) para operar bajo el esquema actualmente propuesto por Telmex.

Por su parte, Telcel manifiesta que el Instituto no tiene por qué resolver e imponer dicha obligación a Telcel, pues ya se encuentra obligada a ello por virtud de lo dispuesto en el Convenio Marco de Interconexión en vigor.

De igual manera, Telcel asevera que jamás recibió información o comentario alguno de parte de MCM sobre su intención de implementar la interconexión directa solicitada a Telcel, mediante el uso del servicio de enlaces entre cubriciones (interconexión cruzada) que en su caso MCM hubiere solicitado a Telmex.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se reitera que los únicos requisitos para instalar un enlace de interconexión entre cubriciones son:

- Que 2 concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión.
- Que estén interesados en llevar a cabo la interconexión directa entre sus cobunicaciones.
- Que se cubra al Agente Económico Preponderante, dueño de las instalaciones, la tarifa correspondiente por dicho enlace.

Asimismo que, cuando Telcel y MCM estén cobucados en el mismo punto de interconexión de Telmex, y que adicionalmente dicho punto de interconexión coincida con un punto de interconexión de Telcel, MCM podrá entregar a Telcel el tráfico a través de un enlace de transmisión entre cobunicaciones. Para tal efecto, Telcel no podrá obligar a MCM a contratarle una cobucción, mientras que la parte solicitante deberá contratar a Telmex el enlace de interconexión entre cobunicaciones.

4.-Determinar que los costos que se deben pagar a Telmex por concepto de interconexión cruzada sean pagados en forma prorrateada por Telcel y MCM.

MCM en su escrito de manifestaciones, argumenta que se debe de resolver que los costos que se deban pagar a Telmex por concepto de la interconexión cruzada deberán ser pagados en forma prorrateada por Telcel y MCM, de virtud de que ambos concesionarios se benefician de la interconexión cruzada.

Telcel manifiesta que MCM estaba en todo su derecho de lograr la implementación de la interconexión directa solicitada a Telcel, mediante el servicio de enlaces entre cobunicaciones (interconexión cruzada) que MCM hubiera contratado a Telmex, ello no significa que Telcel, de forma alguna, deba participar del pago del enlace o enlaces que para tal efecto se requieran.

Continúa Telcel argumentando que resulta falso que dicho concesionario se beneficie del uso de los enlaces por los que MCM pretendería llevar a cabo dicha interconexión cruzada. Primero, porque dichos enlaces en cualquier caso serían unidireccionales (solo para la entrega del tráfico de la red de MCM hacia la red de Telcel) y, segundo, porque la entrega del tráfico saliente de la red de Telcel se continuará enviando a la red de MCM a través de los servicios de Tránsito de Telmex (interconexión indirecta), y no de manera directa.

De tal suerte, MCM es el único responsable del pago del servicio de enlaces entre cobunicaciones (interconexión cruzada) que en su caso contrate a Telmex, y Telcel por ningún motivo está obligado a compartir el costo de dichos enlaces, pues de ninguna manera obtiene beneficio alguno.

Corrobora lo anterior lo dispuesto en el numeral 5.3.1 del Convenio Marco de Interconexión, suscrito y en vigor entre Telcel y MCM, el cual establece:

"5.3.1. Espacios de coubicación. Asimismo, para fines de proveer la interconexión, deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios y de otros proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, tráfico que deberá estar debidamente identificado, así como compartir el espacio contratado con otros concesionarios. Los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión a que se refiere el párrafo anterior correrán a cuenta de la parte que lo requiera."

Concluye Telcel que de la simple lectura de lo dispuesto en otras secciones del Convenio Marco de Interconexión suscrito entre Telcel y MCM, como es el caso de los numerales 5.7.1 y 5.7.2, no queda duda alguna que cada una de las partes serán responsable de la contratación y pago de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que requiera para terminar su Tráfico, por lo que el argumento de MCM deviene en inoperante.

Consideraciones del Instituto

El artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión") establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de los Servicios de Interconexión, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un

Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

Énfasis añadido

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

En el caso que nos ocupa, MCM en su carácter de Concesionario Solicitante tiene derecho a llevar a cabo la interconexión directa para el tráfico saliente hacia la red de Telcel a través de un enlace de interconexión entre coubicaciones; mientras que también Telcel en su carácter de Concesionario Solicitante tiene derecho a llevar a cabo la interconexión indirecta hacia la red de MCM a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

En ese sentido, y toda vez de que es MCM quien eligió cursar el tráfico de manera directa hacia la red de Telcel, a través de enlaces de interconexión cruzada en las Centrales de Telmex, y que Telcel no hará uso de dicho enlace para el tráfico saliente hacia la red de MCM, se considera que es dicho concesionario quien deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de coubicación de Telcel en la Central de Telmex; es decir, no ha lugar a prorratear los costos del enlace entre MCM y Telcel.

5.-Determinar el precio del servicio de coubicación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.

MCM solicita al Instituto que determine el precio del servicio de coubicación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.

Por su parte, Telcel manifiesta que sin perjuicio de que MCM se negó rotundamente a negociar con Telcel las tarifas aplicables a los servicios de coubicación, así como el resto de las solicitudes que ahora pretende conseguir a través de un desacuerdo de interconexión; Telcel expone argumentos técnicos y económicos que acreditan que las tarifas que cobra por la prestación de tales servicios (i) se encuentran basadas en costos, y (ii) únicamente pretenden recuperar las erogaciones en que Telcel ha incurrido para la prestación de los mencionados servicios.

En ese sentido, Telcel señala, por ejemplo, que si un concesionario contrata una coubicación tipo Gabinete, cuyo costo total es de \$634,489.56 pesos, Telcel habrá de cobrarle:

- i. El monto de la instalación inicial de \$200,774.63 pesos
- ii. Mensualidades de \$9,559.90 pesos cada una (considerando la renta mensual establecida por Telcel para 2016 de \$2,959.60 pesos mensuales por m² y 3.23 m² como espacio mínimo promedio a ocupar por un concesionario)

Finalmente, Telcel señala que las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de coubicación deben ser simétricas, esto es que deben ser las mismas que Telcel le ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las señaladas anteriormente y que fueron ofrecidas a MCM. Señala que, en su defecto, dichas tarifas, deberán servir como parámetro objetivo las tarifas que el Concesionario cobra por el servicio de coubicación a otros concesionarios, ya que reflejan condiciones de mercado.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a lo argumentado por Telcel en el sentido de que las tarifas del servicio de coubicación de ninguna manera son privativas del AEP ni su determinación admite trato asimétrico alguno, se señala que el artículo 133 de la LFTyR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal sentido la prestación del servicio de coubicación es obligatoria para Telcel en su carácter de empresa integrante del AEP en el sector telecomunicaciones, y es obligatoria para el resto de los concesionarios en términos de trato no discriminatorio según lo señalado en el artículo 125 de la LFTyR.

Asimismo, este Instituto coincide con Telcel en el sentido de que el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR no se refiere a las tarifas del servicio de coubicación, sin embargo la regulación tarifaria aplicable a este servicio se encuentra establecida en la Metodología de Costos, cuando se señala que en la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los de originación terminación y tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Por lo anterior, resultan improcedentes los argumentos técnicos y económicos de Telcel con los que pretende acreditar que las tarifas que cobra por la prestación de tales servicios se encuentran basadas en costos, toda vez que los procedimientos empleados por Telcel, además de no estar debidamente sustentados, no se apegan a la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

Por la misma razón, no es posible atender la solicitud de MCM de determinar las tarifas por servicios de colocación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados, puesto que implicaría apartarse de lo establecido en la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

Una vez señalado lo anterior, para la determinación de las tarifas de colocación se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad

reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión; más específicamente el lineamiento Segundo de los mismos establece:

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara provyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

Es decir, en la elaboración de Modelos de Costos del servicio de cubricación, se debe emplear el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo, en tal sentido el Instituto, en estricto apego a los lineamientos ha procedido a la elaboración del mismo.

Modelo de Costos de cubricación

El modelo de costos de cubricación permite calcular los gastos de instalación y las contraprestaciones mensuales correspondientes a los distintos tipos de cubricación, para tal efecto utiliza como insumos las características técnicas de las salas de la central; la demanda de cubricación en términos de concesionarios cubricados, y los precios unitarios de los equipos empleados, así como de los espacios físicos requeridos¹.

¹ El modelo de costos y una explicación más amplia del mismo se pone a disposición en la página de Internet del Instituto.

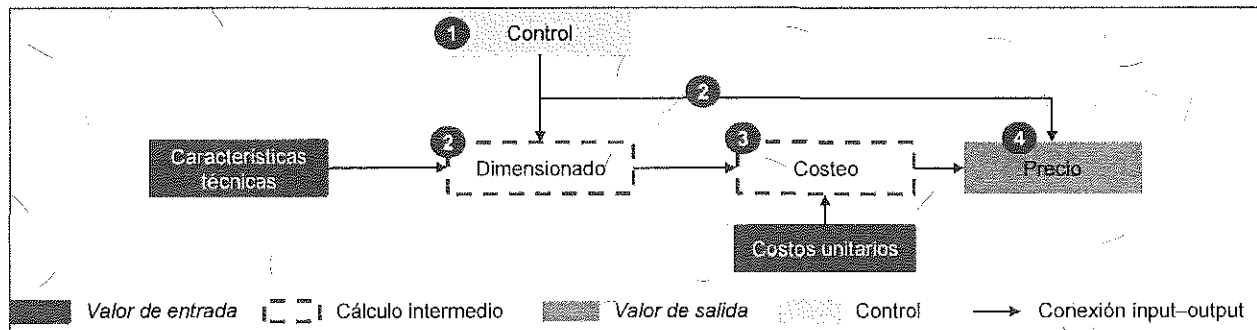


Figura 4: Flujo del modelo, Fuente *Analysys Mason*.

De esta forma, el modelo de costos de ubicación se compone de los siguientes módulos:

1. Un módulo de *Control* que permite seleccionar el año de referencia, la configuración y las características del emplazamiento (sitio) a dimensionar, los datos de demanda de los concesionarios solicitantes en términos de espacio de ubicación y consumo de energía. El módulo de *Control* también permite seleccionar el tipo de ubicación y la posible inclusión de servicios auxiliares (ej. fuente de energía de respaldo, aire acondicionado).
2. Un módulo de *Dimensionado* que procesa la demanda y los otros parámetros de entrada (p.ej. las características técnicas de las salas de la central del AEP) para calcular el dimensionamiento eficiente de la red. Este módulo produce como resultado el número de activos y su tamaño correspondiente.
3. Un módulo de *Costeo* el cual toma los costos unitarios calculados en el módulo de *Costos unitarios* y los multiplica por las unidades de activos obtenidos en el módulo *Dimensionado*.
4. Un módulo de *Precio* en donde se asignan los costos de la red a los distintos servicios y se calcula el precio final del servicio mayorista

Demanda del servicio

La demanda (espacio para ubicación) es un dato de entrada al modelo que se alimenta de manera externa en términos de:

- número de operadores que se ubican en la central en el año seleccionado
- espacio para la ubicación (en metros cuadrados) por operador
- consumo de los equipos (del AEP y de los CS) así como el tipo de acometida eléctrica a utilizar (48V DC o 127V AC)

La demanda a ser introducida es la del año seleccionado, por lo tanto el precio sólo es válido para dicho año.

Despliegue y dimensionamiento

El modelo asume que toda la infraestructura pasiva es desplegada en el año corriente teniendo en cuenta únicamente la demanda para ese año, de este modo, el modelo calcula el dimensionamiento de una clase de centrales que comparten características similares:

Las solicitudes de acceso se realizarán independientemente para cada una de las centrales del concesionario solicitado, por consiguiente, el modelo de costos debe permitir calcular el precio del servicio de coubicación dependiendo de las características de la central.

El modelo implementa un dimensionamiento eficiente, es decir, se modela una red moderna equivalente a la del concesionario solicitado utilizando un enfoque teórico ascendente (bottom-up). No obstante, en algunos casos se utiliza un dimensionamiento top-down, el modelo permite seleccionar las características apropiadas de la central a modelar.

En este sentido, es necesario caracterizar el sitio para el que desee calcular el costo según una serie de parámetros técnicos:

- Geotipo: zona de tarificación alta, media y baja, por consiguiente se refleja un costo diferente por geotipo.
- Propiedad del predio: propiedad del AEP, arrendamiento, ó comodato.
- Bucles de cobre terminados en la central, se utiliza como parámetro para dimensionar el tamaño de la central, por lo tanto se considera una central de tamaño medio, la cual cuenta de 501 a 1500 bucles y que la misma tiene dos pisos.
- Tipo de coubicación requerida: coubicación interna, coubicación externa: para la coubicación interna se considera el espacio requerido para la coubicación dentro de la central del AEP, mientras que en el caso de la coubicación externa, la sala de coubicación está situada fuera de la central.

El espacio de coubicación servirá de base para el dimensionamiento de las salas de coubicación (mínimo 4m²).

- Tipo de acometida eléctrica: AC_127V, DC_48V
- Aire acondicionado: sí (presente), no (ausente)
- Fuente de energía de respaldo: sí (presente), no (ausente)

Por su parte, las salas que se encuentran ubicadas en la central del AEP se dimensionan en base a los siguientes parámetros

Sala	Descripción / dimensionamiento
Sala de ubicación CS	Sala de ubicación para los CS que cuenta con las facilidades técnicas necesarias para la ubicación de sus equipos.
Sala subestación eléctrica	La sala de subestación eléctrica se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala planta de emergencia	La sala de planta de emergencia se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala baterías	La sala de baterías se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala aire acondicionado	La sala de aire acondicionado se dimensiona en función del tamaño de la central
Espacio de overheads	El espacio para overheads (pasillos, escaleras, baños, etc.) está dimensionado con un mark-up del área de las salas 'útiles' (es decir, suma del área ocupada por las salas)

Tabla 1: Dimensionamiento de las salas. Fuente: Analysys Mason.

Los sistemas de respaldo se dimensionan bottom-up a partir del consumo de energía y del espacio ocupado, respectivamente.

Dimensiones	
Sala subestación eléctrica	0.5 m ² /kW (p.ej. 25 m ² para centrales medianas)
Sala planta de emergencia	Se dimensiona el motor y el tanque de diésel en base a la potencia de los equipos y a la fuente de respaldo requerida, más un mark-up de operación. Una máquina típica necesita menos de 10 m ² de espacio
Sala baterías	0.07 m ² /unidad (10-30 unidades de 200Ah necesarias, según la potencia de los equipos)

Tabla 2: Driver para el dimensionamiento de las salas de energía de la central del AEP. Fuente: Analsys Mason.

La fuente de energía de respaldo es un servicio adicional que, si está presente, el Concesionario Solicitante que solicita el servicio de cubricación puede contratar, y como tal esta opción se incluye en el modelo. Para tal efecto se considera un respaldo con máquina de emergencia y bancos de baterías.

	Backup (horas) en zonas urbanas	Backup (horas) en zonas rurales
Grupos electrógenos diesel	24	48
Baterías de respaldo	4	8

Tabla 3: Fuente de energía de respaldo. Fuente: Analsys Mason.

La planta de aire acondicionado se dimensiona en función de la demanda efectiva de los operadores. El suministro de aire acondicionado, utilizando un equipo ya existente con capacidad o un equipo nuevo, es un servicio opcional.

Como se trata de un modelo ascendente (bottom-up) eficiente, se dimensiona el aire acondicionado en función de la demanda efectiva de los operadores. Así, el modelo trata por igual el caso de utilización de la capacidad existente y el caso de utilización de un equipo nuevo.

En el modelo se asume que en cada sala de la central, el 5% del espacio es ocupado por equipos de clima.

Recuperación de costos

El modelo utiliza costos corrientes y una recuperación de los costos con anualidad.

Para el costeo se utiliza el enfoque ascendente y de largo plazo, por lo tanto se utilizan costos de Activos Modernos Equivalentes (MEA).

En el modelo se consideran las inversiones (capex) para diferentes tipos de centrales en función de sus características, esto es: costos de infraestructura, corriente eléctrica, aire acondicionado y fuente de energía de respaldo, costos del predio.

Asimismo, se consideran los siguientes costos operativos (opex): costos de alquiler y costos de mantenimiento de las centrales.

Activo	Capex	Opex
	Rubro	Rubro
Predio	Obras civiles de adecuación	Mantenimiento
	Adquisición	Alquiler
Central del AEP	Adquisición, instalación y obras civiles	Mantenimiento
		Alquiler
Sala de coubicación externa	Adquisición, instalación y obras civiles	Mantenimiento
		Alquiler
Subestación eléctrica (AC 127V o DC 48V)	Adquisición e instalación	Mantenimiento
Fuente de energía de respaldo (generador y baterías)**	Adquisición e instalación	Mantenimiento
Aire acondicionado	Adquisición e instalación	Mantenimiento y energía

Tabla 4: Principales conceptos de capex y opex por activo. Fuente: Analysys Mason.

Para la recuperación de los costos se implementa una anualidad (annuity), considerando perfiles de vidas útiles contables.

El costo de capital se calcula mediante una metodología de Costo del Capital Promedio Ponderado (CCPP, o WACC en sus siglas en inglés), en consistencia con otros modelos de costos utilizados por el Instituto; de esta forma para 2017 se utiliza un valor de 13.92% nominal antes de impuestos, el cual corresponde al CCPP del operador móvil representativo eficiente.

Asignación de costos

En el Módulo de Precio se asignan los costos a los distintos activos y elementos de red en base a una serie de criterios claramente definidos, los cuales constituyen los drivers de asignación de costos para cada activo/elemento de red. Destacamos principalmente los siguientes puntos:

- a) **Asignación de los costos del predio:** estos costos se reparten de manera proporcional al espacio horizontal ocupado por los operadores considerando el espacio requerido en la central del AEP y en la sala de coubicación exterior.

El área no construida libre se asigna en función del espacio funcional² utilizado por cada operador; adicionalmente, el modelo permite asignar el costo total de este espacio al AEP.

- b) **Asignación de los costos de la central:** se utilizan criterios de asignación diferentes según para qué se utilice la sala:

Activo	Sub-elemento	Servicio	Driver
Predio	Área caseta central	Coubicación (CI/CE)	Espacio funcional* utilizado por operador en la central
	Área sala coubicación externa	Coubicación externa (CE)	Espacio para CE por CS
	Área no construida / libre	Coubicación (CI/CE)	Espacio funcional* utilizado por operador. El modelo permite asignar el costo total de este elemento al AEP
	Sala coubicación CS	Coubicación interna (CI)	Espacio dedicado a los CS y asignado a cada CS según su demanda de espacio en CI
	Sala subestación eléctrica	Subestación eléctrica	Energía requerida por cada operador
	Sala planta de emergencia	Fuente de energía de respaldo	Energía requerida por cada operador
	Sala baterías	Fuente de energía de respaldo	Energía requerida por cada operador
	Espacio para overheads	Todos los servicios	Espacio funcional* (excl. overheads) utilizado por

² Espacio funcional utilizado = espacio o sala dedicado a un operador, más cuota de espacio para usos comunes (sala subestación eléctrica, sala planta de emergencia, sala baterías, sala aire acondicionado, sala de control, espacio para overheads).

			cada operador en la central
Sala de coubicación externa	Coubicación externa		Espacio dedicado a los CS y asignado a cada CS en función de su demanda de espacio en CE
Subestación eléctrica	Subestación eléctrica		Energía requerida por cada operador
Fuente de energía de respaldo	Energía de respaldo		Energía requerida por cada operador
Aire acondicionado	Aire acondicionado		Espacio ocupado en las salas de la central

Tabla 5: drivers principales de asignación de costos a los distintos servicios. Fuente: Analysys Mason.

- c) **Asignación de los costos de suministro de energía y de la fuente de energía de respaldo:** los costos de este servicio se asignan en función del consumo de energía y de la potencia requerida por los equipos de cada operador. El costo de estos servicios incluye el costo de los equipos y el costo del espacio ocupado por los equipos.
- d) **Asignación de los costos del clima³:** los costos de este servicio se asignan de manera proporcional al espacio horizontal ocupado por cada uno de los operadores en la central, considerando el espacio solicitado para la coubicación y el número de salas compartidas (sala de control, sala de subestación eléctrica, sala planta de emergencia y sala de baterías). El costo de estos servicios incluye el costo de los equipos, el consumo de energía y el costo del espacio ocupado por los equipos.

En tal virtud, la tarifa por los servicios de coubicación que MCM deberá pagar a Telcel, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que MCM deberá pagar a Telcel, por servicios de coubicación, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

³ El suministro de aire acondicionado necesario para mantener las condiciones ambientales para la correcta operación de los equipos.

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$ 60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2
- c) \$26,344.07 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$41,927.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que MCM deberá pagar a Telcel, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas las aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017:

Región de costo alto:

- e) \$1,112.28 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- f) \$1,235.38 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- g) \$4,856.55 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- h) \$1,056.98 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- i) \$1,152.18 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- j) \$4,693.03 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- k) \$1,035.16 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- l) \$1,092.42 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- m) \$4,491.69 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de MCM, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

En términos de lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión de Telcel⁴, las coubicaciones son:

- Tipo 1: Área de 9m² (3x3).

⁴ Autorizado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/168.

- Tipo 2: Área de 4m² (2X2).
- Tipo 3: Gabinete.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el Sub Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y toda vez que el servicio de colocación se ha costeado con base en regiones de costos se considera que de acuerdo a lo anterior, los puntos de interconexión de Telcel se clasifican según su nivel de costo de conformidad con lo siguiente:

Nº.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXION	PDIC	NIVEL DE COUBICACION
1	GUANAJUATO	CELAYA	LA PRESA	ALTA
2	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CATEDRAL	ALTA
3	GUERRERO	CHILPANCINGO	CHILPANCINGO CENTRO	BAJA
4	SONORA	CIUDAD OBREGON	NAINARI	BAJA
5	COLIMA	COLIMA	COLIMA	BAJA
6	DURANGO	DURANGO	ZARCO	MEDIA
7	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	SULIVAN	BAJA
8	SONORA	HERMOSILLO	JARDINES	ALTA
9	VERACRUZ	XALAPA	XALAPA	MEDIA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	LA PAZ	BAJA
11	SINALOA	LOS MOCHIS	BUELNA	BAJA
12	SINALOA	MAZATLAN	MARINA	MEDIA
13	YUCATAN	MERIDA	ORIENTE	ALTA
14	SONORA	NOGALES	GARITA	BAJA
15	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	BAJA
16	HIDALGO	PACHUCA	REVOLUCION	BAJA
17	VERACRUZ	POZA RICA	POZA RICA	BAJA

18	JALISCO	PUERTO VALLARTA	PUERTO VALLARTA	BAJA
19	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	TERAN	BAJA
20	MICHOACAN	URUAPAN	URUAPAN	BAJA
21	TABASCO	VILLAHERMOSA	JUAREZ	BAJA
22	JALISCO	TEPATITLAN	TEPATITLAN	BAJA
23	NAYARIT	TEPIC	CULTURA	BAJA

Tabla 6: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de interconexión TDM de Telcel.

NO.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXIÓN	PBCI Y CODIGO	NIVEL DE COUBICACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	CD. DE MÉXICO	NEXTENGO (NEXBC1)	ALTA
2	NUEVO LEÓN	MONTERREY	SAN PEDRO (MTYBC3)	ALTA
3	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	OTAY (TIJBC1)	ALTA
4	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CENTAURO (CHIBC1)	ALTA
5	SONORA	HERMOSILLO	CALINDA (HERBC1)	ALTA
6	GUANAJUATO	CELAYA	CAMPESTRE (CELSW1)	ALTA
7	JALISCO	GUADALAJARA	BANDERA (GDLSW6)	ALTA
8	MORELOS	CUERNAVACA	CIVAC (CUESW1)	ALTA
9	PUEBLA	PUEBLA	FUERTES (PUEBC1)	ALTA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	LA PAZ (LAPSW1)	BAJA
11	VERACRUZ	COATZACOALCOS	MALECÓN (VERBC1)	ALTA

Tabla 7: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de interconexión IP de Telcel

6.- Determinar y ordenar a Telcel la obligación de entregar el tráfico a MCM de la misma forma que MCM entrega el tráfico a Telcel.

MCM manifiesta que Telcel debe utilizar la interconexión directa para enviar su tráfico a MCM y no a través de tránsito de Telmex. El permitir que Telcel envíe su tráfico a MCM por tránsito implica liberar a Telcel de la obligación de transportar su tráfico hacia MCM y contratar cobunicaciones a MCM en sus centrales telefónicas.

Telcel argumenta que es un derecho reconocido por la ley de la materia, las Medidas de Preponderancia y el Convenio Marco de Interconexión, el que Telcel escoja libremente si desea enviar su tráfico hacia otras redes públicas de telecomunicaciones, fijas o móviles, de manera directa a través de los servicios de tránsito (interconexión indirecta) de un tercer concesionario, Telmex en la especie. Y el mismo derecho lo tiene cualquier otro concesionario, declarado Agente Económico Preponderante o no, para escoger la modalidad de interconexión que más convenga a sus intereses, para la entrega de su tráfico a otras redes.

Continúa Telcel manifestando que por el momento y al no existir justificación técnica ni económica alguna, continuará utilizando los servicios de tránsito de Telmex para la entrega de su tráfico con destino a la red de MCM

Por otro lado, MCM argumenta que Telcel implemente los enlaces de transporte necesarios para entregar su tráfico en las instalaciones de MCM o que pague a MCM por el transporte de su tráfico si decide entregarlo en la cobucción de MCM en la Central Telmex. Actualmente, el obligado a entregar el tráfico en las instalaciones de Telcel es el concesionario no preponderante, cuando debería ser al contrario. Esta obligación implica el pago unilateral del concesionario no preponderante al preponderante de la cobucción y de los enlaces de transporte por el que debería cursar tráfico en ambos sentidos, lo que implica una contradicción a la asimetría ordenada constitucionalmente.

Telcel manifiesta que las afirmaciones de MCM resultan ilógicas, si MCM no desea asumir el pago de los servicios de cobucción, pudo optar por los servicios de enlaces entre cobucciones (interconexión cruzada) o bien los servicios de tránsito de un tercer concesionario. Lo que no se justifica es que pretenda que Telcel envíe tráfico hacia su red bajo la modalidad de la interconexión directa, con el argumento de que solo MCM realiza erogaciones para la entrega de su tráfico, lo cual es falso y contrario a la lógica y a la regulación vigente.

MCM requiere que se utilice la misma tecnología en ambos sentidos de tráfico para que MCM y Telcel intercambien su tráfico por la interconexión directa con señalización SIP, ya que actualmente Telcel solo está obligado a recibir el tráfico de MCM utilizando voz sobre IP con señalización SIP. No debe quedar a discreción de Telcel entregar su tráfico a MCM por la interconexión indirecta utilizando a Telmex como tránsito, pudiendo utilizar tecnología TDM o SIP.

Telcel hace referencia que no ha recibido propuesta alguna por parte de MCM, pero la misma se encuentra en tal disposición de analizar cualquier eventual petición de ese concesionario. Ello en el entendido de que el tráfico saliente de la red de Telcel continuará enviándose a MCM vía los servicios de tránsito de Telmex.

MCM hace referencia a que la falta de este ordenamiento resulta en un modelo ineficiente de interconexión ya que las llamadas que se envíen de Telcel a MCM tendrían una trayectoria más larga al ser enviadas sin ninguna justificación técnica a Telmex.

Manifiesta Telcel que MCM debe recordar que existen justificaciones técnicas y económicas para optar por la interconexión indirecta. En el caso de Telcel, dichas justificaciones consisten en no duplicar elementos de red y recursos, pues no tiene sentido invertir en infraestructura para interconexión directa saliente, cuando el tráfico a terminar en la red de MCM es "raquítico". Estas inversiones en todo caso se justificarían tratándose de redes en las que Telcel termina volúmenes de tráfico considerables, pero no en el caso de la red de MCM.

MCM menciona que se utiliza la infraestructura de Telmex, dependiendo de la capacidad que Telmex tiene para transportar el tráfico a MCM, lo cual es inaceptable debido a los problemas de congestión que tiene actualmente la red de Telmex o que en el futuro llegará a presentar.

Telcel manifiesta que no está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno a este respecto, pues desconoce el fundamento de las aseveraciones de MCM, sin soslayar el hecho de que Telmex a esta fecha no le ha reportado problemática alguna de carácter técnico para la entrega de tráfico hacia la red de MCM, de igual manera, Telcel desconoce la problemática que hacia el futuro esté observando MCM.

Concluye MCM que al incrementarse el número de puntos de falla en las llamadas enviadas de Telcel a MCM, al agregar los equipos de transporte de Telmex y los equipos de conmutación de llamadas en la red de Telmex y al permitir que pueda haber cambio

de señalización en la trayectoria de la llamada SIP-TDM-SIP antes de llegar a la red destino de MCM.

Telcel concluye que ante cualquier situación de carácter técnico pretendida por MCM, si dicho concesionario cuenta con una propuesta; considerando que el tráfico saliente de la red de Telcel continuará enviándose a MCM vía los servicios de tránsito de Telmex, solicita se le haga saber a Telcel, toda vez que, al igual que el resto de los temas vertidos por MCM, Telcel desconocía las inquietudes de MCM, puesto que jamás se expusieron dichas consideraciones técnicas hasta el momento en que se manifestaron ante el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto reitera que el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión") establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de los Servicios de Interconexión, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

Énfasis añadido

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en la especie, Telcel, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

En el caso que nos ocupa, y derivado de las manifestaciones señaladas por Telcel se observa que la solución técnica que ha elegido dicho concesionario para entregar su tráfico a MCM es la interconexión indirecta a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario, y que en virtud de que es un derecho que Telcel tiene de conformidad con el Plan de Interconexión y que ese derecho no ha sido limitado por la ley ni por las Medidas de Preponderancia a Telcel, en el caso concreto, no resulta procedente obligar a Telcel a entregar su tráfico con destino a MCM de manera directa a través de un enlace de interconexión entre cobunicaciones.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que MCM y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Concesiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.—La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.— La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de tránsito, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.004550 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.— La tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.— Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. no podrá obligar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. a contratarle una ubicación cuando ambos

concesionarios estén cobubicados en el mismo inmueble de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. entregue a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el tráfico a través de un enlace de interconexión entre cobubicaciones contratado a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

QUINTO.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., podrá entregar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el tráfico a través del enlace de interconexión entre cobubicaciones que tenga contratado con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. cuando ambos concesionarios estén cobubicados en el mismo inmueble de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y que adicionalmente dicho punto de interconexión coincida con un punto de interconexión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

SEXTO.- No ha lugar a ordenar que los costos del enlace de interconexión entre cobubicaciones sean prorrateados entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

SÉPTIMO.- Las contraprestaciones que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de cobubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2x2) y de Tipo 3: Gabinete del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por cobubicación de Tipo 1.
- b) \$ 60,004.00 pesos M.N. por cobubicación de Tipo 2.
- c) \$26,344.07 pesos M.N. por cobubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) \$41,927.41 pesos M.N. por cobubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual por servicios de cobubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas las aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017:

Región de costo alto:

- a) \$1,112.28 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- b) \$1,235.38 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- c) \$4,856.55 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- a) \$1,056.98 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- b) \$1,152.18 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- c) \$4,693.03 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- a) \$1,035.16 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- b) \$1,092.42 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- c) \$4,491.69 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

OCTAVO.- No ha lugar a obligar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a entregar su tráfico con destino a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. mediante interconexión directa a través de un enlace de interconexión entre comunicaciones.

NOVENO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

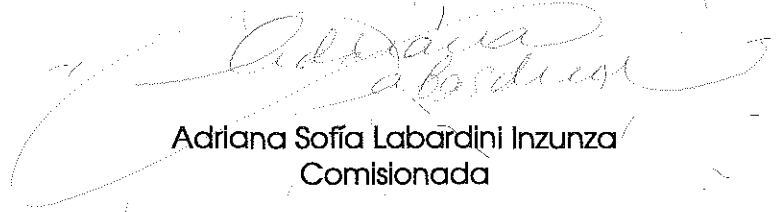
DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado




Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/2411/16/43.